



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia No. 077.

Medio de Control	Acción de Tutela
Radicado	88-001-23-33-000-2023-00054-00
Demandante	ABDU ADNAN HANDAUS HANDAUS
Demandado	Comisión Escrutadora Departamental de Elecciones Territoriales 2023, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral y el Comité Departamental de Garantías Electorales
Magistrada Ponente	Jesús Guillermo Guerrero González

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por **ABDU ADNAN HANDAUS HANDAUS** contra la Comisión Escrutadora Departamental de Elecciones Territoriales 2023, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral y el Comité Departamental de Garantías Electorales, con el objeto que sean protegidos los derechos fundamentales a elegir y ser elegido y a la participación política.

II. ANTECEDENTES

El accionante en el escrito de tutela formula las siguientes pretensiones:

- PRETENSIONES

Primero: Ampare los Derechos Fundamentales constitucionales a elegir y ser elegidos, participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, el principio de Publicidad en lo Electoral, Transparencia y de la Confianza Legítima.

Segundo: ORDENAR, a la Comisión Escrutadora Departamental, la apertura de las Quince (15) mesas de los puestos de Votación de la Cabecera Municipal de la isla de Providencia, y en consecuencia,

Tercero: Realizar el recuento de la totalidad de tarjetones electorales, contenidos en las Quince (15) mesas de los puestos de Votación de la Cabecera Municipal de la isla de Providencia, a fin de, garantizan la verdad de los resultados en el proceso de elecciones territoriales del Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023), en lo referente a la corporación de Asamblea Departamental.

Cuarto: PREVENIR, a la Comisión Escrutadora Departamental, que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas arriba reseñadas.

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00054-00

Demandante: **ABDU ADNAN HANDAUS HANDAUS**

Demandado: Comisión Escrutadora Departamental de Elecciones Territoriales 2023, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral y el Comité Departamental de Garantías Electorales del Estado Civil, Dpto Archipiélago (OCCRE) y otros
Acción: Tutela

SIGCMA

- HECHOS

El accionante presenta como fundamentos fácticos que sustentan la presentación de la tutela, los que a continuación se indican:

Que, el día Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023), se realizaron las elecciones territoriales para Gobernador y Alcalde y para los miembros de corporaciones como lo son la Asamblea Departamental y el Concejo Municipal.

Finalizada la jornada electoral, se iniciaron los distintos escrutinios de mesa, lo cuales, están a cargo de los jurados de votación, quienes luego de dar apertura a las urnas, procedieron al conteo, verificación, clasificación y consolidación de los votos con el fin de registrar los resultados en el formulario E-14 "Actas de escrutinio de los jurados de votación", del domingo 29 de octubre de 2023.

Con posterioridad a ello, frente a la cabecera municipal en la isla de providencia, se inició el Escrutinio Auxiliar, Municipal, el cual consta, de una audiencia pública en la que se verifican y consolidan los resultados de la votación, todo esto llevado a cabo en la Isla de providencia.

Luego de los escrutinios Auxiliares y Municipales, se procedió el día Primero (01) de Noviembre de los corrientes, con el inicio del Escrutinio Departamental y/o General en lo referente a los Formatos E14 de la Zona Cabecera Municipal, Puesto Cabecera Municipal, de la Isla de Providencia, en acto público realizado por los delegados del Consejo Nacional Electoral, en el Archivo Departamental, ubicado en el Sector de Sarie Bay; durante el cual el accionante reprochó ante las autoridades electorales las supuestas irregularidades en los formularios E-14 de las 15 mesas correspondientes a los puestos de votación de la isla de providencia.

Solicitud que en consideración del accionante fue negada por los miembros de la Comisión Escrutadora Departamental, frente a los formularios E14, de asamblea de las 15 mesas del puesto de la cabecera municipal de la Isla de Providencia, alegando que la solicitud de recuento debió ser solicitada en las etapas anteriores

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00054-00

Demandante: ABDU ADNAN HANDAUS HANDAUS

Demandado: Comisión Escrutadora Departamental de Elecciones Territoriales 2023, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral y el Comité Departamental de Garantías Electorales del Estado Civil, Dpto Archipiélago (OCCRE) y otros
Acción: Tutela

SIGCMA

de escrutinios realizada en la Isla de Providencia, y que, por ser dichas etapas preclusivas, no era viable la solicitud.

Expuso además que, una vez cotejada la información contenida en el formulario E14 “Acta de Escrutinio de Jurados de Votación” y los formatos E-24 “Resultados de los escrutinios”, y realizado el cálculo entra las mismas, se encuentra una diferencia una diferencia de 101 votos, arrojando más votos en Urnas que aquellos resultantes de la sumatoria de votos en urnas, situación que con el recuento del total de los tarjetones de las quince mesas de la cabecera municipal de providencia, modificaría los resultados del total de votos digitados.

- CONTESTACIONES

Comisión escrutadora departamental.

La comisión escrutadora departamental dio contestación al presente requerimiento constitucional afirmando que:

“El día 1 de noviembre de 2023, en desarrollo de la audiencia general de escrutinios y habiéndose efectuado la lectura de la votación obtenida en el municipio de Providencia, la comisión escrutadora recibió el documento denominado “saneamiento de nulidades”, suscrito por el candidato a la Asamblea departamental Abdu Adnan Handaus Handaus, mediante el cual solicitó sobre las mesas 7, 10 y 13:

“La nulidad de mesa de la zona cabecera municipal, puesto cabecera municipal, de la isla de Providencia, para la corporación de asamblea, a fin de que estos sean excluidos del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos, por extemporaneidad en entrega del sobre al delegados y transmisión en el aplicativo web oficial del RNEC.”

(...)

La comisión escrutadora consideró que, teniendo en cuenta que la situación que el candidato expuso ante la comisión escrutadora constituye una causal de reclamación, a saber, la desarrollada en el numeral 7 del artículo 192 del código electoral, la Comisión daría respuesta de fondo a la solicitud verificando si los pliegos electorales de las mesas 7, 10 y 13 fueron entregados por los jurados de votación a los delegados de la Registradora dentro del término previsto en el artículo 144 del código electoral.

Para ello, la Comisión comenzó por resaltar que la sección quinta del Consejo de Estado mediante fallo de nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00112-00, C.P: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, señaló frente a este tema lo siguiente:

“El procedimiento de entrega de documentos electorales por los jurados de votación, conforme al Código Electoral, consiste en que el presidente de cada una de las mesas

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00054-00

Demandante: ABDU ADNAN HANDAUS HANDAUS

Demandado: Comisión Escrutadora Departamental de Elecciones Territoriales 2023, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral y el Comité Departamental de Garantías Electorales del Estado Civil, Dpto Archipiélago (OCCRE) y otros
Acción: Tutela

SIGCMA

de votación diligencia el formulario E-17 y luego hace entrega de los documentos al delegado de la Registraduría, quien a su vez deja constancia de la fecha y hora de recibo y de ser el caso también del estado de los sobres electorales de la correspondiente mesa de votación. Posteriormente los pliegos electorales son entregados al clavero quien los deposita en el arca triclave con el fin de guardar su contenido y expide una constancia de su ingreso.

Este procedimiento se encuentra regulado en el artículo 144 del Decreto 2241 de 1986 –Código Electoral-, modificado por el artículo 8º de la Ley 62 de 1988, así:

“Artículo 144: Inmediatamente después de terminado el escrutinio en las mesas de votación, pero en todo caso antes de las once de la noche (11:00 p.m.) del día de las elecciones, las actas y documentos que sirvieron para la votación serán entregados por el Presidente del Jurado, bajo recibo y con indicación del día y la hora de entrega, así: en las cabeceras municipales, a los Registradores del Estado Civil o a los delegados de éstos, y en los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, a los respectivos delegados del Registrador del Estado Civil.

Los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de Policía y sectores rurales, serán conducidos por el delegado que los haya recibido con vigilancia de la fuerza pública uniformada, y entregados a los claveros respectivos dentro del término que se les haya señalado. Salvo que ante la comisión escrutadora se demuestre violencia, fuerza mayor o caso fortuito, los pliegos que fueren entregados después de la hora mencionada, no serán tenidos en cuenta en el escrutinio y el hecho se denunciará a la autoridad competente para que imponga la sanción a que haya lugar”

De la norma que antecede se decanta la exigencia para los jurados de votación de entregar los pliegos electorales, inmediatamente después de la terminación del proceso de escrutinio y antes de las once de la noche. De la entrega se deja constancia en el formulario E-17 en el cual se debe registrar la fecha y la hora en la que se reciben los documentos por el delegado con el fin de comprobar que allegaron a tiempo, es decir antes de las once de la noche.

Sobre el particular, esta Sección ha señalado que el Formulario E-17 contiene las constancias sobre el “recibo de documentos electorales entregados por los Jurados de Votación”, (...) que permite obtener información sobre el momento en que dicha entrega tuvo lugar, pues, se insiste, sólo cuando el Presidente del Jurado de Votación no entrega oportunamente los documentos electorales al Registrador o al Delegado de éste, es procedente la exclusión de dichos documentos en el escrutinio”

En atención a lo anterior, para resolver de fondo la solicitud del candidato la comisión consideró indispensable verificar los formularios E-17 de las tres mesas bajo reclamo, estableciendo que los pliegos electorales fueron entregados por los jurados de votación en las siguientes horas:

<i>mesa</i>	<i>Hora de entrega material electoral según formulario E-17</i>
<i>7</i>	<i>10:57</i>
<i>10</i>	<i>8:53</i>
<i>13</i>	<i>8:46</i>

Conforme a lo que se evidenció en los formularios E-17, el material electoral de cada una de las tres mesas bajo reclamo fue debidamente entregado dentro del horario establecido en el artículo 144 del código electoral, de tal forma que es forzoso concluir, que los pliegos electorales de estas tres mesas, al haber sido entregados hasta las 11:00 p. m., del día de las elecciones, se consideran entregados oportunamente y no puede predicarse de ellos la extemporaneidad.

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00054-00

Demandante: **ABDU ADNAN HANDAUS HANDAUS**

Demandado: Comisión Escrutadora Departamental de Elecciones Territoriales 2023, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral y el Comité Departamental de Garantías Electorales del Estado Civil, Dpto Archipiélago (OCCRE) y otros
Acción: Tutela

SIGCMA

Por todo lo anterior, para la comisión escrutadora no se configuró la causal consagrada en el numeral 7 del artículo 192 del código electoral relativa a la entrega extemporánea de pliegos electorales, y en consecuencia se rechazó la solicitud del candidato.

Manifestó que la orden de recuento descrita en el auto de medida cautelar expedido por el Despacho fue llevada a cabo por la Comisión escrutadora departamental en los días 4 y 5 de noviembre de la presente anualidad dentro del trámite de la audiencia general de escrutinios. Finalizada esta audiencia, la comisión fue desintegrada.

Resaltó que la comisión escrutadora no vulneró ningún derecho fundamental del accionante, por el contrario, alegó que su actuar estuvo ceñido al procedimiento legal, siendo atendida la solicitud de extemporaneidad en la entrega del material electoral y posteriormente decidida de forma negativa la pretensión de nulidad sobre las mesas 7, 10 y 13 alegada por el demandante con fundamento a las horas de entrega señaladas en los respectivos formularios E-17.

Expuso además que el presente medio de control estaría condenado a su improcedencia por inobservancia del requisito de subsidiariedad, sobre el entendido que el accionante pudo apelar la resolución que resolvió negativamente su solicitud de nulidad sobre las mesas 7 ,10 y 13 pero se abstuvo de ello; por otro lado, señaló que no existe relación entre la solicitud de nulidad del contenido específico de 3 mesas y el recuento general de la totalidad de las 15 mesas de la isla de Providencia.

Finaliza su defensa proponiendo la ocurrencia de la carencia actual de objeto por hecho superado, situación que se materializó con la satisfacción del recuento solicitado por el accionante y ordenado por la medida cautelar dentro del presente medio de control, resaltando que el medio ordinario de defensa judicial se torna en la vía idónea para las controversias nacidas en las pasadas actividades.

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00054-00

Demandante: ABDU ADNAN HANDAUS HANDAUS

Demandado: Comisión Escrutadora Departamental de Elecciones Territoriales 2023, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral y el Comité Departamental de Garantías Electorales del Estado Civil, Dpto Archipiélago (OCCRE) y otros
Acción: Tutela

SIGCMA

Consejo Nacional Electoral

Al contestar el presente medio de control, el apoderado del CNE manifestó que para el caso concreto se materializó la carencia actual de objeto por el hecho superado, específicamente con el cumplimiento de la medida cautelar impuesta tanto en este proceso de tutela , como aquella por los mismos motivos y razones interpuesta por el candidato Carlos Arturo Carvajal Jiménez, también militante del partido Cambio Radical.

III. CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

En relación con la competencia para conocer de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional ha reiterado en varias oportunidades que, ésta se encuentra establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

De otro lado, el inciso 2º del numeral 3º del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, dispone lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

(...)

3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la Republica, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la Republica, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00054-00

Demandante: ABDU ADNAN HANDAUS HANDAUS

Demandado: Comisión Escrutadora Departamental de Elecciones Territoriales 2023, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral y el Comité Departamental de Garantías Electorales del Estado Civil, Dpto Archipiélago (OCCRE) y otros
Acción: Tutela

SIGCMA

A su vez, según reiterada jurisprudencia decantada por la Corte Constitucional, todos los jueces son competentes para conocer de las acciones de tutela a prevención. Sobre el tema se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“(...) Para tal efecto, es imperativo recordar que de conformidad con el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, todos los jueces **son competentes** para conocer de las acciones de tutela **a prevención**. Preceptiva que difiere de lo consagrado por el Decreto reglamentario 1382 de 2000, ya que establece las reglas de simple **reparto** y no de competencia¹.*

De hecho, sumado a esto y en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial, la Corte ha prevenido que “cuando de un lado se encuentra la aplicación a posteriori de un procedimiento administrativo de reparto y, de otro lado, se encuentra el acceso a la justicia, la protección efectiva de los derechos fundamentales, la celeridad de la acción de tutela y la integridad del proceso judicial, la Constitución ordena que prevalezca el derecho sustancial (artículo 228 C.P.), es decir, que no se anule lo actuado por un juez competente que se pronunció de fondo sobre el amparo de los derechos fundamentales”.

Entonces, conforme a las normas antes mencionadas, si se tiene en cuenta que la competencia de la acción de tutela corresponde al juez del lugar donde ocurrió la vulneración o amenaza para los derechos fundamentales, la Corte ha concluido lo siguiente: “1) No necesariamente el lugar donde tenga su sede el ente que viola de manera presunta los derechos fundamentales coincide con el lugar donde ocurrió la vulneración; 2) la competencia no corresponde al juez del lugar donde se expidió un acto violatorio, sino al juez del lugar donde se produzcan sus efectos, es decir, del lugar donde se presentó u ocurrió la vulneración que se busca proteger”.

Como consecuencia, la Corte ha procedido a advertir que uno de los criterios más relevantes a la hora de definir la competencia para conocer de un amparo es que existe libertad para que el actor escoja tanto la jurisdicción como la especialidad de los jueces que él desea que conozcan del asunto. En el Auto 277 de 2002, la Corte argumentó: “existe un interés del ordenamiento jurídico en proteger la libertad del actor frente a la posibilidad de elegir el juez competente de las acciones de tutela que desee promover. Libertad, que si bien está sometida a las reglas de competencia fijadas por el artículo 37 (factor territorial) y por las reglas del decreto 1382 (factor subjetivo y factor funcional), resulta garantizada por el ordenamiento, al ofrecer la posibilidad de elegir la especialidad del juez de tutela competente.”

En razón de lo anterior, la Corte ha advertido que previo a abstenerse de estudiar una petición de amparo de los derechos fundamentales, los jueces deben acatar dicha regla y hacer valer (i) el lugar donde el actor desea que se tramite la acción y (ii) la jurisdicción que conocerá de ella. Sobre el particular, en el Auto 185 de 2007, se expuso: “en este tipo de casos la Corte Constitucional ha fijado la regla jurisprudencial según la cual el criterio que deben aplicar los jueces o tribunales antes de abstenerse de asumir el conocimiento de una solicitud de amparo constitucional, es la elección que haya efectuado el accionante respecto al lugar donde desea se tramite la acción y la jurisdicción que conozca la acción. Lo anterior, a partir de la interpretación sistemática del artículo 86 Superior y del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que garantizan a toda persona reclamar “ante los jueces -a prevención” la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales².

¹ En el auto 009A de 2004, la Sala Plena de la Corte Constitucional precisó que “(e)l Decreto 1382 de 2000, no es la norma legal que establece cuál es el despacho competente para conocer un proceso de acción de tutela. El momento procesal en que las normas del Decreto 1382 de 2000 son aplicables es cuando se va efectuar el trámite administrativo de reparto de procesos de acción de tutela entre los diferentes jueces competentes.”

² Corte Constitucional. Autos 277 de 2002 MP. Eduardo Montealegre Lynett, 149 y 017 de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, 021 de 2003, 030 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 036 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, 037A de 2003 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, 043 de 2003, 044A de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett, 045 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 048 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, 049 y 081 de 2003 M.P. Rodrigo Escobar Gil, 083 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, 048 y 105 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, 072 de 2004

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00054-00

Demandante: ABDU ADNAN HANDAUS HANDAUS

Demandado: Comisión Escrutadora Departamental de Elecciones Territoriales 2023, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral y el Comité Departamental de Garantías Electorales del Estado Civil, Dpto Archipiélago (OCCRE) y otros
Acción: Tutela

SIGCMA

En virtud de lo anterior, se configura la competencia a prevención de este Tribunal, para avocar el conocimiento en primera instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo señalado precedentemente.

- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Luego del estudio de la competencia, la Sala debe agotar el examen de procedencia de la acción de tutela propuesta. Se procederá entonces a estudiar la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, el cumplimiento del requisito de inmediatez y el cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

Legitimación por activa

El inciso 1º del Artículo 86 de la Constitución Política consagra:

*“**ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. (Subryas de la Sala)*

En el asunto sub lite, encuentra la Sala que la acción de tutela fue interpuesta por el señor ABDU ADNAN HANDAUS HANDAUS quien fungió como candidato a la Asamblea Departamental de San Andrés, Providencia y Santa catalina en las pasadas elecciones del 29 de octubre de la presente anualidad, hecho que motiva su legitimación por activa dentro del presente medio de control.

Legitimación por pasiva

De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado,*

M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, 123 de 2004, 137 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y 213 de 2005, entre otros.

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00054-00

Demandante: ABDU ADNAN HANDAUS HANDAUS

Demandado: Comisión Escrutadora Departamental de Elecciones Territoriales 2023, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral y el Comité Departamental de Garantías Electorales del Estado Civil, Dpto Archipiélago (OCCRE) y otros
Acción: Tutela

SIGCMA

violate o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley”.

Ahora bien, la legitimación por pasiva se comprende de aquella de hecho y la material, siendo la primera la relación entre lo pretendido y los sujetos llamados a satisfacer la pretensión, mientras que la segunda responde al criterio de efectividad, esto es, a la participación real de las personas en la situación jurídica que da origen a la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que los supuestos hechos generadores de las vulneraciones constitucionales achacadas por el accionante a los accionados, entiéndase, la mora en la carga virtual de la totalidad de las mesas escrutadas en el aplicativo de la Registraduría Nacional del Estado Civil y las supuestas irregularidades e inconformidades en las mesas escrutadas (Formularios E-14, conteo total de votos) , corresponden a supuestas falencias endilgables en la medida de su participación del proceso electoral a la Registraduría Nacional, la comisión escrutadora departamental y el CNE, quienes se encuentran legitimados materialmente por pasiva dentro del presente medio de control.

Carencia actual de objeto en el caso bajo estudio

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “*caería en el vacío*”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro. Así, al existir la imposibilidad de evitar la

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00054-00

Demandante: ABDU ADNAN HANDAUS HANDAUS

Demandado: Comisión Escrutadora Departamental de Elecciones Territoriales 2023, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral y el Comité Departamental de Garantías Electorales del Estado Civil, Dpto Archipiélago (OCCRE) y otros
Acción: Tutela

SIGCMA

vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Acaecimiento de una situación sobreviniente. Se presenta en aquellos casos en que tiene lugar una situación sobreviniente, que a diferencia del escenario anterior, no debe tener origen en una actuación de la accionada, y que hace que ya la protección solicitada no sea necesaria, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación hizo innecesario conceder el derecho.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional también ha señalado que:

“(i) si bien no resulta viable emitir la orden de protección que se solicitaba en la acción de tutela, es perentorio un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, precisando si se presentó o no la vulneración que dio origen a la presentación de la acción de tutela, en los casos en que la consumación del daño ocurre durante el trámite de la acción (en primera instancia, segunda instancia o en el trámite de revisión ante la Corte Constitucional), o cuando -bajo ciertas circunstancias- se impone la necesidad del pronunciamiento por la proyección que pueda tener el asunto (art. 25 del Decreto 2591 de 1991), o por la necesidad de disponer correctivos frente a personas que puedan estar en la misma situación o que requieran de especial protección constitucional; y (ii) no es perentorio en los casos de *hecho superado* o *acaecimiento de una situación sobreviniente*, salvo cuando sea evidente que la providencia

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00054-00

Demandante: ABDU ADNAN HANDAUS HANDAUS

Demandado: Comisión Escrutadora Departamental de Elecciones Territoriales 2023, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral y el Comité Departamental de Garantías Electorales del Estado Civil, Dpto Archipiélago (OCCRE) y otros
Acción: Tutela

SIGCMA

objeto de revisión debió haber sido decidida de una forma diferente (pese a no tomar una decisión en concreto, ni impartir orden alguna), *“para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”*, tal como lo prescribe el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991

Ahora bien, a continuación, se reiteran las pretensiones deprecadas por el accionante:

Primero: Ampare los Derechos Fundamentales constitucionales a elegir y ser elegidos, participación en la conformación, ejercicio y control del poder político, el principio de Publicidad en lo Electoral, Transparencia y de la Confianza Legítima.

Segundo: ORDENAR, a la Comisión Escrutadora Departamental, la apertura de las Quince (15) mesas de los puestos de Votación de la Cabecera Municipal de la isla de Providencia, y en consecuencia,

Tercero: Realizar el recuento de la totalidad de tarjetones electorales, contenidos en las Quince (15) mesas de los puestos de Votación de la Cabecera Municipal de la isla de Providencia, a fin de, garantizan la verdad de los resultados en el proceso de elecciones territoriales del Veintinueve (29) de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023), en lo referente a la corporación de Asamblea Departamental.

Cuarto: PREVENIR, a la Comisión Escrutadora Departamental, que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas arriba reseñadas.

A su vez, el Magistrado sustanciador ordenó a título de medida cautelar lo siguiente:

Auto No. 076 del 03 de noviembre de 2023

(...)

TERCERO: DECRETESE como medida provisional de carácter urgente, el recuento inmediato de las 15 mesas de votación en el municipio de Providencia y Santa Catalina respecto de la Corporación Asamblea Departamental a cargo de la Comisión Auxiliar, Municipal y la Comisión Escrutadora Departamental de Elecciones Territoriales 2023.

En cumplimiento de la medida cautelar transcrita reposa dentro del expediente el informe de la comisión escrutadora departamental que describe:

“Que para el momento en que se recibió la orden de medida provisional emitida por el juez de tutela ya se había finalizado el escrutinio municipal de Providencia y en tal sentido la comisión escrutadora municipal ya se disolvió, sin que la orden de tutela haya

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00054-00

Demandante: ABDU ADNAN HANDAUS HANDAUS

Demandado: Comisión Escrutadora Departamental de Elecciones Territoriales 2023, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral y el Comité Departamental de Garantías Electorales del Estado Civil, Dpto Archipiélago (OCCRE) y otros
Acción: Tutela

SIGCMA

ordenado nada respecto a su reconstitución. Que la comisión escrutadora departamental, en desarrollo de la audiencia general de escrutinios es competente para efectuar el escrutinio de la corporación asamblea departamental del municipio de Providencia y Santa Catalina.

Que para dar cumplimiento a la orden de recuento urgente, se hace necesario el traslado del material electoral a la sede donde se desarrolla la audiencia general de escrutinios.”

En razón de lo anterior, el traslado para el cumplimiento de la medida provisional fue asumido por la Comisión escrutadora departamental quien en auto 001 del 3 de noviembre resolvió (visible a folio 123 del cuaderno de contestación comisión escrutadora departamental):

“PRIMERO: Solicitar a los delegados departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que procedan de inmediato a trasladar el material electoral de las 15 mesas del Municipio de Providencia y Santa Catalina, respecto de la corporación Asamblea Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, a la sede del Municipio de San Andrés, donde se adelanta la Audiencia General de Escrutinios,

SEGUNDO: Solicitar a los delegados departamentales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que el traslado de los pliegos electorales se efectúe garantizando en todo momento la respectiva cadena de custodia.

TERCERO: Una vez los pliegos electorales se encuentren en la sede donde sesiona la comisión escrutadora departamental, se procederá al recuento ordenado.”

En consecuencia, el recuento de las mesas de votación del municipio de providencia fue realizado entre los días 4 y 6 de noviembre a instancias de la comisión escrutadora departamental, dando efectivo cumplimiento a la orden cautelar dictada dentro del presente medio de control y dicho sea de paso, satisfaciendo materialmente la pretensión alegada por el accionante y concretándose el hecho superado en este medio de control.

Debido a ello, las hipotéticas órdenes que esta corporación emitiera con el ánimo de hacer cesar, mitigar o forzar el cumplimiento de los deberes supuestamente omitidos por los accionados no hallarían función alguna, puesto que el presente medio de control -visto desde la pretensión alegada por el accionante- ha tenido la sustracción de su objeto por medio del recuento antes mencionado; Sin embargo fuerza contraponer y aclarar que algunos de los hechos afirmados por el solicitante encontraron prueba en contrario que desdicen sobre las violaciones constitucionales alegadas por el querellante a saber:

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00054-00

Demandante: ABDO ADNAN HANDAUS HANDAUS

Demandado: Comisión Escrutadora Departamental de Elecciones Territoriales 2023, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral y el Comité Departamental de Garantías Electorales del Estado Civil, Dpto Archipiélago (OCCRE) y otros
Acción: Tutela

SIGCMA

Afirmó el accionante que impetró una solicitud de Saneamiento de nulidad, en lo referente al evidente sabotaje en los formatos E14, con errores claros en la contabilización y/o digitación de Votos, a fin de que, se realizara el recuento de votos, de las 15 mesas correspondientes al puesto de votación de la hermana isla de Providencia y que dicha solicitud fue negada por los miembros de la Comisión Escrutadora Departamental, frente a los formularios E14, de asamblea de las 15 mesas del puesto de la cabecera municipal de la Isla de Providencia, alegando que la solicitud de recuento debió ser solicitada en las etapas anteriores de escrutinios realizada en la Isla de Providencia, y que por ser dichas etapas preclusivas, no era viable mi solicitud.

Al respecto se observa en la pagina 54 del archivo de contestación de la entonces Comisión Escrutadora Departamental que las reclamaciones elevadas por el hoy accionante se refirieron únicamente a las mesas 7, 10 y 13 de la isla de Providencia con fundamento en la supuesta extemporaneidad en la entrega de los documentos electorales de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 del código electoral, dicha reclamación fue resuelta por intermedio de la Resolución 001 proferida por la comisión escrutadora en la audiencia general de escrutinios del departamento al verificar que la entrega de los documentos electorales de las mesas 7, 10 y 13 ocurrió antes del límite de las 11 pm -según formularios E17- , es decir que, su entrega se hizo de forma oportuna según lo dispuesto en el artículo 144 del código electoral (dentro del límite de las 23:00 horas u once de la noche).

Lo anterior evidencia la inexistencia de la violación de los derechos fundamentales del accionante en atención del cumplimiento procedimental realizado por los miembros de las distintas comisiones escrutadoras , la Registraduría Nacional y el Consejo Nacional Electoral y pone de presente la mas que bondadosa medida cautelar dictada por esta corporación, ya que a juzgar por la naturaleza y alcance de la reclamación realizada por el accionante, el nuevo escrutinio se concretó de forma generalizada, comportando la totalidad de la votación de la isla de providencia reconfirmando se la transparencia y legitimidad del proceso electoral ocurrido el pasado 29 de octubre de la presente anualidad.

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00054-00

Demandante: **ABDU ADNAN HANDAUS HANDAUS**

Demandado: Comisión Escrutadora Departamental de Elecciones Territoriales 2023, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral y el Comité Departamental de Garantías Electorales del Estado Civil, Dpto Archipiélago (OCCRE) y otros
Acción: Tutela

SIGCMA

En conclusión, se tiene que, la realización de la medida cautelar satisfizo la intención del accionante empero se pudo constatar que no existió una relación entre la petición en sede electoral y aquella realizada en este medio de control y que además, aquella petición original fue resuelta de forma oportuna y de conformidad a la Ley, resultando en últimas una inexistencia de vulneración alguna de los derechos constitucionales del Sr. Abdu Adnan Handaus Handaus.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. FALLA.

PRIMERO: DECLÁRESE la carencia actual del objeto por hecho superado dentro del presente medio de control.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no sea impugnada esta sentencia.

Se deja constancia que la presente decisión fue discutida y aprobada en Sala de decisión de la fecha.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LOS MAGISTRADOS

Expediente: 88-001-23-33-000-2023-00054-00

Demandante: **ABDU ADNAN HANDAUS HANDAUS**

Demandado: Comisión Escrutadora Departamental de Elecciones Territoriales 2023, la Registraduría Nacional del Estado Civil, el Consejo Nacional Electoral y el Comité Departamental de Garantías Electorales del Estado Civil, Dpto Archipiélago (OCCRE) y otros
Acción: Tutela

SIGCMA

JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ

NOEMÍ CARREÑO CORPUS

JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 88-001-23-33-000-2023-00054-00)

Firmado Por:

Jesus Guillermo Guerrero Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 001 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56545c33aa2e63c2c059ece78b26649bd925fee098cdc5c5ca6fada01f4025d3**

Documento generado en 20/11/2023 09:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>